



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2018-PA/TC

CALLAO

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

-SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Gabriel Huamán Badillo contra la resolución de fojas 198, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2018-PA/TC

CALLAO

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 190-2016-CNM, de fecha 10 de mayo de 2016, mediante la cual la institución emplazada abrió proceso disciplinario en contra del recurrente, tal y como fuera solicitado por la Junta de fiscales Supremos mediante el Acuerdo 4023.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 360-2016-CNM, de fecha 5 de setiembre de 2016, que declaró infundada la excepción de prescripción presentada por el recurrente contra el procedimiento disciplinario iniciado en su contra por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 508-2016-CNM, de fecha 21 de diciembre de 2016, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el demandante en contra de la Resolución 360-2016-CNM.

Alega que dichas resoluciones afectan sus derechos al debido proceso, al plazo razonable y a la interdicción de la arbitrariedad. Según el recurrente, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora operó y por ello se debe dejar sin efecto el procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el cuestionamiento del recurrente es de naturaleza infraconstitucional, por estar relacionado con la expiración del plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del CNM. Por tanto, siendo un asunto de mera legalidad ordinaria, no cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2018-PA/TC
CALLAO
SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2018-PA/TC

CALLAO

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido en que el recurso de agravio constitucional de autos es improcedente, considero necesario precisar que no comparto la afirmación en el sentido de que las alegaciones referidas al plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora son de naturaleza infraconstitucional o asuntos de mera legalidad ordinaria. Estimo que este tipo de argumentos pueden adquirir relevancia constitucional en determinados casos, sin embargo, como ello no ocurre en el caso de autos, corresponde desestimar el recurso planteado.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02934-2018-PA/TC

CALLAO

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero convendría aclarar que, a diferencia de lo que señala el proyecto de sentencia, el debido proceso tiene como algunas de sus manifestaciones al plazo razonable y la interdicción de la arbitrariedad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL